CÁMARA DE DIPUTADOS
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
RECIBIDO
PROYECTO DE LEY N° 00048-2026-2031-CD RU 5786-CD
18 AGOSTO 2026 03:21 p. m.
FIRMADO DIGITALMENTE: ASABARIAN

PROPOSICIÓN LEGISLATIVA QUE FORTALECE LA PROTECCIÓN DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, INCORPORANDO MEDIDAS ALTERNATIVAS A LA PRISIÓN PREVENTIVA Y A LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD

El diputado que suscribe, **Leo Miguel De Paz Lancho**, integrante del **Grupo Parlamentario Renovación Popular**, en ejercicio del derecho a iniciativa en la formulación de leyes que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú, los artículos 2 y 3 del Reglamento del Congreso de la República, y los artículos 103 al 107 del Reglamento de la Cámara de Diputados, ponen a consideración de la Cámara la siguiente proposición legislativa:

FÓRMULA LEGAL

LEY QUE FORTALECE LA PROTECCIÓN DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, INCORPORANDO MEDIDAS ALTERNATIVAS A LA PRISIÓN PREVENTIVA Y A LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD

Artículo 1. Objeto de la Ley
La presente Ley tiene por objeto fortalecer la protección del interés superior del niño, incorporando medidas alternativas a la privación de libertad para las madres o padres, procesados o sentenciados, con sentencia no firme, que tengan bajo su cuidado directo a hijos menores de cinco (5) años, mediante la modificación del Código Procesal Penal, del Código de Ejecución Penal y del Decreto Legislativo 1297, Decreto Legislativo para la protección de niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos.

Artículo 2. Modificación de los numerales 1 y 2 e incorporación del numeral 3 del artículo 290 del Código Procesal Penal
Modifícanse los numerales 1 y 2, e incorpórase el numeral 3, del artículo 290 del Código Procesal Penal, aprobado por el Decreto Legislativo N° 957, incorporándose asimismo el literal e) al numeral 1, en los siguientes términos:

"Artículo 290. Detención domiciliaria
290.1. *Se impondrá detención domiciliaria cuando, pese a corresponder prisión preventiva, el imputado:*
a) Es mayor de 65 años de edad;
b) Adolece de una enfermedad grave o incurable;
c) Sufre grave incapacidad física permanente que afecte sensiblemente su capacidad de desplazamiento;
d) Es una madre gestante;
e) Es madre o padre, de un hijo menor de cinco (5) años que se encuentre bajo su cuidado directo, principal o exclusivo, salvo que exista otra persona que, según informe social del equipo multidisciplinario del Poder Judicial o del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, acredite vínculo familiar con el menor de edad, disponibilidad de tiempo y condiciones de habitabilidad adecuadas para asumir dicho cuidado sin afectar el interés superior del niño.

290.2. *En todos los motivos previstos en el numeral anterior, la medida de detención domiciliaria está condicionada a que el peligro de fuga o de obstaculización pueda evitarse razonablemente con su imposición.* ***En el supuesto del literal e), el juez evalúa adicionalmente la gravedad del delito imputado y el riesgo que la***

permanencia del niño junto a la persona investigada pueda representar algún riesgo para su integridad, pudiendo denegar la medida cuando concurran razones de excepcional relevancia vinculadas a la seguridad del menor.

290.3. En el supuesto del literal e), el juez evalúa, adicionalmente, la posibilidad de permitir salidas domiciliarias para que la madre o padre pueda realizar su trabajo ordinario cuando de este dependa la manutención del núcleo familiar, en beneficios de los niños y adolescentes involucrados, y solo para la ruta: domicilio-centro de trabajo y viceversa."

Artículo 3. Modificación del artículo IX del Título Preliminar del Código de Ejecución Penal

Modifícase el artículo IX del Título Preliminar del Código de Ejecución Penal, aprobado por el Decreto Legislativo N° 654, en los siguientes términos:

"Artículo IX. Protección de madres internas e hijos
*La interna gestante o madre y los hijos menores de ésta que conviven con ella gozan de amplia protección del Sistema Penitenciario****, conforme al principio del interés superior del niño.***
El Sistema Penitenciario prioriza, en todos los casos en que ello sea compatible con la seguridad procesal y la gravedad del delito, las medidas alternativas a la privación de libertad de la madre o del padre, antes que el ingreso del niño al establecimiento penitenciario*."*

Artículo 4. Incorporación del artículo 113-A al Código de Ejecución Penal

Incorpórase el artículo 113-A al Código de Ejecución Penal, aprobado por el Decreto Legislativo N° 654, en los siguientes términos:

*"****Artículo 113-A. Conversión de la pena privativa de libertad efectiva para madres o padres con hijos menores de cinco años***
113-A.1 Tratándose de sentenciados que sean madre o padre, de un hijo menor de cinco (5) años bajo su cuidado directo, y cuya pena privativa de libertad efectiva impuesta no supere los cinco (5) años, el juez, a pedido de parte, puede disponer la conversión de dicha pena por detención domiciliaria o por vigilancia electrónica personal, conforme a los Decretos Legislativos N° 1300 y 1322, que regulan el procedimiento especial de conversión de penas privativas de libertad por penas alternativas, en ejecución de condena la vigilancia electrónica personal, sus modificatorias y su reglamento, siempre que concurran las siguientes condiciones:

1. *Que la condena no corresponda a delitos contra la vida, el cuerpo y la salud cometidos en agravio de niños o adolescentes, delitos de violencia sexual, terrorismo u organización criminal.*
2. *Que la persona condenada no registre la condición de reincidente o habitual.*
3. *Que exista un domicilio verificado que garantice condiciones mínimas de habitabilidad y protección para el niño.*

113-A.2. La solicitud se resuelve previo informe social y psicológico que evalúe el interés superior del niño, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles."

Artículo 5. Modificación del artículo 51 del Decreto Legislativo 1297, Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos

Modifícase el artículo 51 del Decreto Legislativo 1297, Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, incorporando un párrafo, en los siguientes términos:

"Artículo 51. Efectos de la declaración de desprotección familiar provisional

51.1 *La resolución que declara la desprotección familiar provisional de una niña, niño o adolescente produce la asunción automática de la tutela estatal por parte de la autoridad competente. Asimismo, produce de forma automática la suspensión de la patria potestad o de la tutela.*

51.2 ***Se exceptúa de la asunción automática de la tutela estatal y de la suspensión de la patria potestad prevista en el párrafo precedente a la niña, niño o adolescente cuya madre o padre acceda a la detención domiciliaria prevista en el literal e) del numeral 290.1 del Código Procesal Penal o a la conversión de la pena privativa de libertad efectiva prevista en el artículo 113-A del Código de Ejecución Penal, en cuyo caso la niña, niño o adolescente permanece bajo el cuidado directo de la madre o padre, sin perjuicio de las evaluaciones y del seguimiento social y psicológico que correspondan conforme a dichas normas.***

51.3 *Siempre que las circunstancias lo ameriten y en mérito de una resolución debidamente motivada de autoridad administrativa o judicial, el Estado garantizará que el menor cuente con una asistencia económica por concepto de alimentos, velando por sus derechos y garantizando el interés superior.*

51.4 *En el supuesto de que el niño o adolescente se encuentre en un centro de acogida residencial, y a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente, el centro deberá contar con las formalidades que la Ley prevé para su funcionamiento, indistintamente de ser público o privado."*

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA: Reglamentación
El Poder Ejecutivo, mediante decreto supremo refrendado por los titulares del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, reglamenta la presente Ley en un plazo no mayor de noventa (90) días calendario, contado desde su publicación.

SEGUNDA: Financiamiento
La implementación de la presente Ley se financia con cargo al presupuesto institucional de la Superintendencia Nacional de Internamiento y Rehabilitación (SUNIR) y del Poder Judicial, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público, quedando ambos pliegos autorizados a efectuar las modificaciones presupuestarias correspondientes conforme a la normativa vigente.

Lima, agosto de 2026.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El artículo IX del Título Preliminar del Código de Ejecución Penal reconoce que "la interna gestante o madre y los hijos menores de ésta que conviven con ella gozan de amplia protección del Sistema Penitenciario"[1], mientras que el artículo 113 del mismo Código fija en tres años la edad límite hasta la cual el niño o niña puede permanecer junto a su madre en el establecimiento penitenciario. Sin embargo, esta protección se construye sobre una premisa que la evidencia empírica y los estándares internacionales cuestionan cada vez con mayor firmeza: que el problema del binomio madre-hijo en contexto de encarcelamiento se resuelve haciendo ingresar al niño al penal, en lugar de evitar, cuando ello es razonablemente posible, que la madre permanezca privada de libertad.

La magnitud del problema no es marginal. Según el Informe Estadístico del Instituto Nacional Penitenciario correspondiente a setiembre de 2017, el INPE tenía a su cargo 172 niños (93 niños y 79 niñas)[2]. Para agosto de 2024, la cifra se redujo a 136 menores (80 niños y 56 niñas), de los cuales 55 tenían menos de un año, 49 tenían un año y 32 tenían dos años de edad, sin que se registrara ningún caso de tres años cumplidos, lo que evidencia que el propio límite legal opera como mecanismo de salida[3]. La reducción no obedece a una política de alternativas a la privación de libertad, sino a la aplicación del límite etario vigente: al cumplir tres años, el niño egresa del establecimiento penitenciario por mandato legal, y no porque la madre haya accedido a una medida distinta a la privación de libertad. Durante sus primeros años de vida, el niño permanece expuesto al entorno carcelario.

La investigación comparada sobre el impacto del encarcelamiento de un progenitor en sus hijos documenta afectaciones al desarrollo emocional y psicomotriz de los menores expuestos al entorno penitenciario, agravadas por la falta de estudios de seguimiento sistemático en la mayoría de los países de la región[4]. En el Perú, la Defensoría del Pueblo documentó esta misma problemática en su Informe de Adjuntía N° 002-2023-DP/ANA, sobre la situación de niñas, niños y adolescentes cuyas madres se encuentran privadas de libertad[5]. Ya en 2013, en su Informe de Adjuntía N° 006-2013-DP/ADHPD sobre la implementación de las Reglas de Bangkok en el sistema penitenciario peruano, había identificado, entre otros problemas estructurales, la escasez de cárceles para mujeres y su ubicación alejada del entorno familiar, las carencias de infraestructura y personal especializado para el cuidado de los hijos e hijas que residen dentro del penal, y las limitaciones en la atención de salud materno-infantil[6].

[1]Código de Ejecución Penal [Decreto Legislativo N.° 654]. (1991, 2 de agosto). Diario Oficial El Peruano; Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N.° 003-2021-JUS.

[2]Instituto Nacional Penitenciario. (2017). Informe estadístico penitenciario, setiembre de 2017. Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

[3]Instituto Nacional Penitenciario. (2024). Informe estadístico penitenciario, agosto de 2024 (p. 16). Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

[4]Robertson, O. (2007). El impacto que el encarcelamiento de un(a) progenitor(a) tiene sobre sus hijos (p. 33). Quaker United Nations Office.

[5]Defensoría del Pueblo. (2023). Informe de Adjuntía N.° 002-2023-DP/ANA: Situación de niñas, niños y adolescentes cuyas madres se encuentran privadas de libertad: una mirada desde los derechos humanos.

[6]Defensoría del Pueblo. (2013). Lineamientos para la implementación de las Reglas de Bangkok en el Sistema Penitenciario Peruano (Informe de Adjuntía N.° 006-2013-DP/ADHPD, pp. 71-72). Programa de Asuntos Penales y Penitenciarios.

El artículo 290, numeral 1, del Código Procesal Penal presenta, además, una asimetría normativa: contempla la detención domiciliaria como alternativa a la prisión preventiva únicamente para la "madre gestante" (literal d)[7], pero no para la madre que ya ha dado a luz —ni, en su defecto, el padre— y tiene bajo su cuidado directo a un hijo menor de cinco años. El resultado práctico de este vacío es que la protección procesal se agota precisamente en el momento en que, biológica y afectivamente, el vínculo materno-filial y la vulnerabilidad del niño son más intensos, obligando a que sea el menor quien ingrese al penal en lugar de que sea la madre quien acceda a una medida menos gravosa.

El Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 05436-2014-PHC/TC, declaró un estado de cosas inconstitucional respecto del "permanente y crítico hacinamiento de los establecimientos penitenciarios y las severas deficiencias en la capacidad de albergue, calidad de su infraestructura e instalaciones sanitarias, de salud, de seguridad, entre otros servicios básicos, a nivel nacional"[8], declaración que sitúa en su verdadera dimensión el contexto estructural del sistema penitenciario nacional. En un sistema así declarado, la permanencia de niños de cero a tres años dentro de los penales no es una anomalía aislada, sino la exposición de la primera infancia a las mismas condiciones estructurales de hacinamiento y precariedad que afectan a la población penitenciaria en general.

1.1. Fundamento constitucional y convencional: el interés superior del niño

El artículo 4 de la Constitución Política del Perú dispone que "la comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono". Este mandato se articula con el artículo 3, párrafo 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño, que otorga al niño el derecho a que su interés superior sea una consideración primordial en toda medida que le afecte[9]. El Comité de los Derechos del Niño ha precisado en su Observación General N° 14 que la preservación del entorno familiar y el mantenimiento de las relaciones parento-filiales constituyen elementos centrales para determinar dicho interés superior, y que toda separación entre el niño y sus padres requiere una evaluación individualizada que la justifique como necesaria[10]. El artículo 9, numeral 4, de la propia Convención reconoce expresamente que esta tensión se presenta cuando la separación resulta "como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte […] de uno de los padres del niño", situación exactamente equiparable a la que enfrenta el presente proyecto de ley.

En la sentencia recaída en el Expediente N° 00956-2022-PHC/TC, el Tribunal Constitucional sostuvo que, al evaluar la revocatoria de una pena suspendida, correspondía considerar la condición de madre soltera de una menor de edad de la beneficiaria "a fin de que el juez pudiese aplicar otra medida menos gravosa (pues ir a la cárcel no podría atender a su menor hija)", teniendo como parámetro de evaluación el interés superior del niño[11]. El ordenamiento peruano ya reconoce, a nivel de principios, el criterio que el presente proyecto incorpora de manera expresa y sistemática en el Código Procesal Penal y en el Código de Ejecución Penal: la privación de libertad de la madre

[7]Código Procesal Penal [Decreto Legislativo N.° 957]. (2004). Diario Oficial El Peruano, art. 290.
[8]Tribunal Constitucional del Perú. (2025). Sentencia recaída en el Expediente 05436-2014-PHC/TC (p. 8).
[9]Naciones Unidas. (1989). Convención sobre los Derechos del Niño, art. 3.1.
[10]Naciones Unidas, Comité de los Derechos del Niño. (2013). Observación general N.° 14 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (CRC/C/GC/14, párrs. 58-60).
[11]Tribunal Constitucional del Perú. (2023). Sentencia recaída en el Expediente N.° 00956-2022-PHC/TC, Amazonas (f. j. 11).

debe ceder ante alternativas menos gravosas cuando ello resulta necesario para proteger a un hijo menor de edad.

1.2. Estándares internacionales aplicables

Las Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas No Privativas de la Libertad para las Mujeres Delincuentes (Reglas de Bangkok), aprobadas mediante Resolución A/RES/65/229 de la Asamblea General[12], constituyen el primer instrumento internacional que aborda de manera específica el impacto del encarcelamiento en los hijos de las personas privadas de libertad. La regla 64 dispone que, al dictar sentencia o decidir medidas previas al juicio respecto de una mujer embarazada o de la persona que sea fuente primaria o única de cuidado de un niño, debe darse preferencia a medidas no privativas de la libertad, reservando la privación de libertad para los delitos graves o violentos. Se suman, además, disposiciones específicas de protección, como la regla 22, que prohíbe la sanción de aislamiento o segregación disciplinaria a las mujeres embarazadas o con hijos, y la regla 6, que exige una evaluación integral de salud, incluida la salud mental, al ingreso de toda reclusa. Las Reglas de Bangkok complementan a las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela), cuya regla 23.2 ya preveía que, cuando se permita a las madres reclusas conservar a su hijo, deberán organizarse guarderías con personal calificado[13]. El artículo X del Título Preliminar del Código de Ejecución Penal peruano dispone que "el Sistema Penitenciario acoge las disposiciones, conclusiones y recomendaciones de la Organización de las Naciones Unidas para la prevención del delito y tratamiento del delincuente", por lo que estos estándares se entienden incorporados a la legislación nacional.

La presente iniciativa recoge e incorpora, de manera expresa y operativa, este principio en la legislación procesal y de ejecución penal peruana: prioriza la salida de la madre —o el padre, cuando corresponda— del ámbito carcelario, antes que normalizar el ingreso del niño a él.

1.3. Derecho comparado

La comparación internacional confirma que la edad límite de tres años que rige en el Perú se ubica dentro de un rango relativamente restrictivo frente a otras legislaciones de la región, como se aprecia en el siguiente cuadro:

País	Edad límite	Disposición normativa
Argentina	4 años	Art. 195, Ley 24.660 de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad
Bolivia	6 años	Art. 106, Ley 548, Código Niña, Niño y Adolescente
Brasil	7 años	Art. 89, Ley 7.210 de Ejecución Penal
Canadá	4 años	Art. 16, Commissioner's Directive 768 (Institutional Mother-Child Program)

[12]Naciones Unidas, Asamblea General. (2010). Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok) (Resolución A/RES/65/229).
[13]Naciones Unidas. (1955). Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, regla 23.2. Aprobadas por el Consejo Económico y Social mediante resoluciones 663C (XXIV) y 2076 (LXII).

País	Edad límite	Disposición normativa
Chile	2 años	Reglamento de Establecimientos Penitenciarios
Colombia	3 años	Art. 26, Ley 1.709
Costa Rica	3 años	Art. 94, Reglamento del Sistema Penitenciario Nacional
Cuba	1 año	Art. 73.1, Reglamento del Sistema Penitenciario
Ecuador	3 años	Art. 72, Resolución SNAI-SNAI-2020-0031-R
El Salvador	5 años	Art. 70, Ley Penitenciaria
Guatemala	4 años	Art. 52, Ley del Régimen Penitenciario
Italia	6 años (ICAM) / 1 año (protección plena)	Ley N.° 62/2011; Decreto-Legge N.° 48/2025
México	3 años	Art. 10, Ley Nacional de Ejecución Penal
Panamá	6 meses	Art. 27, Reglamento del Sistema Penitenciario Panameño
Paraguay	4 años	Art. 116, Ley N.° 5.162, Código de Ejecución Penal
Perú	3 años	Art. 113, Código de Ejecución Penal
Uruguay	4 a 8 años (excepcional)	Art. 29, Ley N.° 14.470
Venezuela	3 años	Art. 88, Ley de Régimen Penitenciario

Sin embargo, la variable relevante para esta iniciativa no es únicamente la edad límite de permanencia dentro del penal, sino la existencia —o ausencia— de mecanismos que eviten, en primer lugar, que la madre ingrese o permanezca privada de libertad. El antecedente comparado más pertinente en este punto es el argentino. El artículo 32, inciso f), del Código Penal argentino —incorporado por la Ley N° 26.472 de 2008, que modificó también el artículo 195 de la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad N° 24.660— faculta al juez de ejecución a disponer el cumplimiento de la pena mediante detención domiciliaria para "la madre de un niño menor de cinco años […] a su cargo"[14]. La doctrina especializada argentina destaca que esta reforma dispone la salida de la madre del establecimiento penitenciario, en lugar del ingreso del niño o niña a este. La jurisprudencia argentina ha extendido además este criterio: la Cámara Nacional de Casación Penal anuló, invocando el interés superior del niño, una resolución que había

[14]Ley N.° 26.472. (2008, 20 de enero). Modificación del Código Penal y de la Ley N.° 24.660. Boletín Oficial de la República Argentina.

revocado la prisión domiciliaria de una mujer procesada y ordenado su reclusión en un instituto carcelario junto con sus dos hijos menores[15]. La jurisprudencia argentina extiende también el beneficio al padre cuando ejerce el cuidado principal del menor, por aplicación del principio de interés superior del niño y de no discriminación por razón de sexo.

El caso italiano evolucionó en sentido inverso. La Ley N° 62 de 2011 desarrolló un modelo institucional específico —los Istituti a Custodia Attenuata per detenute Madri (ICAM) y las case famiglia protette— orientado a reducir el ingreso de niños a la cárcel propiamente dicha, permitiendo la permanencia hasta los seis años en ambientes de custodia atenuada. Sin embargo, el denominado "decreto sicurezza" derogó el carácter obligatorio del diferimiento de la ejecución de la pena para mujeres embarazadas y madres de hijos menores, convirtiéndolo en facultativo y limitándolo a los hijos menores de un año, y habilitó por primera vez la separación del niño respecto de la madre en determinados supuestos[16]. Las cifras oficiales italianas muestran que, tras esta reforma, el número de niños conviviendo con sus madres en prisión se duplicó en pocos meses, pasando de 12 a 24 entre enero de 2025 y abril de este año. Esta experiencia es relevante para el debate peruano: debilitar las alternativas a la privación de libertad para madres con hijos pequeños incrementa el número de menores expuestos al entorno carcelario.

El precedente argentino y el retroceso italiano sustentan, junto con la coherencia con el propio ordenamiento penal nacional, tres decisiones de diseño normativo adoptadas en el artículo 113-A. Primero, dado que en Argentina la jurisprudencia debió intervenir para impedir que el criterio de la madre gestante o con hijo menor fuera revocado por consideraciones ajenas al interés superior del niño, el artículo 113-A no se formula como una facultad amplia sujeta a ponderación abierta del juez, sino como un mecanismo reglado, con requisitos objetivos de procedencia (límite de pena, ausencia de reincidencia, domicilio verificado) que limitan el margen para denegar la medida con base en criterios distintos al riesgo real para el niño o la niña. Segundo, dado que en Italia la conversión del diferimiento obligatorio en facultativo duplicó en pocos meses el número de menores en prisión con sus madres, la propuesta excluye expresamente del beneficio a quienes hayan cometido delitos contra la vida, el cuerpo y la salud en agravio de niños, niñas o adolescentes, violencia sexual, terrorismo u organización criminal.

Tercero, el límite de pena de cinco (5) años establecido en el artículo 113-A no introduce un criterio ajeno al ordenamiento penal nacional: coincide con el umbral que actualmente rige, dentro del propio Código Penal, para la conversión de la pena (artículo 52) y para la suspensión de la ejecución de la pena (artículo 57), conforme a la modificación introducida por el Decreto Legislativo 1585, publicado el 22 de noviembre de 2023. La propuesta se limita, así, a extender al ámbito de la ejecución penal un umbral de pena que el legislador ya ha considerado razonable para las demás medidas alternativas a la privación de libertad efectiva.

II. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

El artículo 290 del Código Procesal Penal, aprobado por el Decreto Legislativo N.° 957 y vigente desde el año 2004, contempla la detención domiciliaria como alternativa a la prisión preventiva únicamente para la madre gestante, sin que haya sido objeto de modificación alguna en materia de protección a hijas e hijos menores de edad desde su entrada en

[15]Cámara Nacional de Casación Penal de Argentina. (2011, 2 de junio). Fallo sobre revocatoria de prisión domiciliaria de madre encarcelada [reseñado en Diario de Cuyo].
[16]Decreto-Legge 11 aprile 2025, n. 48 (decreto sicurezza). (2025). Gazzetta Ufficiale della Repubblica Italiana.

vigencia. Por su parte, el artículo IX del Título Preliminar y el artículo 113 del Código de Ejecución Penal, aprobado por el Decreto Legislativo N° 654 en el año 1991, establecen la protección de la interna gestante o madre y fijan en tres años la edad límite de permanencia del niño o niña junto a su madre en el establecimiento penitenciario, sin prever mecanismos que eviten, en primer lugar, el ingreso del niño al penal.

En el período parlamentario 2021-2026, el Congreso de la República conoció los Proyectos de Ley N° 12945/2025-CR y N° 13030/2025-CR, orientados a fortalecer la protección de los niños que permanecen en establecimientos penitenciarios junto a sus madres internas. La Comisión de Justicia y Derechos Humanos, presidida por el entonces congresista Flavio Cruz Mamani, aprobó por unanimidad, el 11 de marzo de 2026, el dictamen recaído en ambas iniciativas, que proponía modificar el artículo IX del Título Preliminar y el artículo 103 del Código de Ejecución Penal, manteniendo el límite de tres años de permanencia del niño junto a su madre, pero incorporando la obligación de la Superintendencia Nacional de Internamiento y Resocialización (Sunir) de garantizar ambientes diferenciados y evaluaciones periódicas orientadas al desarrollo de la primera infancia, así como reglas para la permanencia del niño fuera del penal una vez superado dicho límite de edad. El referido dictamen no llegó a ser debatido por el Pleno del Congreso antes de la conclusión del período parlamentario 2021-2026 y de la instalación de la actual Cámara de Diputados y del Senado de la República, el 28 de julio de 2026, por lo que no alcanzó fuerza normativa.

Aun cuando dicho dictamen no llegó a completar su trámite, resulta relevante distinguir su alcance del de la presente iniciativa, en la medida en que ambas responden a una misma preocupación de fondo pero mediante mecanismos complementarios: los Proyectos de Ley N° 12945/2025-CR y N.° 13030/2025-CR regulaban las condiciones de permanencia del niño una vez que ya se encuentra dentro del establecimiento penitenciario junto a su madre —esto es, la etapa de ejecución de la medida—, mientras que la presente iniciativa actúa en una etapa previa y con un mecanismo distinto: evitar, mediante la detención domiciliaria y la conversión de la pena privativa de libertad efectiva, que la madre o el padre ingrese o permanezca en el establecimiento penitenciario cuando ello sea razonablemente compatible con la seguridad procesal y la gravedad del delito. La presente Ley recoge así esa misma línea de política pública iniciada en el período parlamentario anterior y la actualiza ante el actual Congreso bicameral, sin que exista superposición de competencias ni de mecanismos entre ambas propuestas.

El mecanismo de conversión de la pena privativa de libertad efectiva que crea el artículo 113-A tiene, a su vez, un antecedente directo en el artículo 52 del Código Penal, modificado por la Ley N° 26890, publicada en el año 1997, que introdujo la figura de la conversión de penas privativas de libertad de corta duración en penas alternativas, y en los Decretos Legislativos N° 1300 y 1322, que regulan el procedimiento especial de conversión de penas por vigilancia electrónica personal.

La presente iniciativa extiende esta misma técnica legislativa —ya validada en el ordenamiento nacional— al supuesto específico de madres o padres con hijos menores de cinco años bajo su cuidado directo.

III. IDENTIFICACIÓN DE LOS DISTINTOS SECTORES COMPRENDIDOS EN LA PROPUESTA

La presente iniciativa involucra a los siguientes sectores y entidades del Estado, en función de las competencias y obligaciones que les asigna:

1. Sector Justicia y Derechos Humanos: el Poder Judicial, a través de los Juzgados de Investigación Preparatoria y de Juzgamiento, evalúa y resuelve las solicitudes de detención domiciliaria y de conversión de la pena privativa de libertad efectiva. La Superintendencia Nacional de Internamiento y Resocialización (Sunir), adscrita al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, ejecuta las medidas alternativas y reduce la carga que representa la permanencia de niños dentro de los establecimientos penitenciarios.
2. Sector Mujer y Poblaciones Vulnerables: el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP), a través de sus equipos multidisciplinarios, emite los informes sociales que sustentan la acreditación del vínculo familiar y de las condiciones de habitabilidad exigidas por el artículo 290, numeral 1, literal e), del Código Procesal Penal, y participa en la evaluación de los casos en que la niña, niño o adolescente permanece bajo el cuidado de la madre o padre, en el marco del Decreto Legislativo N.° 1297.
3. Sector Economía y Finanzas: el Ministerio de Economía y Finanzas participa en la implementación presupuestal de la vigilancia electrónica personal, en el marco de los Decretos Legislativos N.° 1300 y 1322, y de las modificaciones presupuestarias a que se refiere la Disposición Complementaria Final Segunda de la presente Ley.
4. Niños y sus familias: como sujetos directos de la protección que otorga la presente Ley, en particular las niños menores de cinco años bajo el cuidado directo, principal o exclusivo de una madre o padre procesado o sentenciado, así como sus familias extendidas cuando corresponda evaluar la existencia de otra persona que pueda asumir dicho cuidado.

IV. IDENTIFICACIÓN DE DISTINTOS BENEFICIARIOS COMPRENDIDOS EN LA PROPUESTA

Asimsimo, la presente proposición legislativa no constituye una amnistía ni una ley de indulto: no extingue la pena ni la acción penal, sino que varía la modalidad de cumplimiento de la prisión preventiva o de la pena privativa de libertad efectiva, sujeta a evaluación judicial caso por caso y a seguimiento social y psicológico. Por tal razón, no resulta aplicable el requisito adicional previsto para las proposiciones legislativas de amnistía, referido a las características del régimen penitenciario de las personas beneficiadas. Sin perjuicio de ello, a continuación se identifica a la población beneficiaria de las medidas que crea la presente Ley.

Son beneficiarios de la detención domiciliaria prevista en el literal e) del numeral 290.1 del Código Procesal Penal, incorporado por el Artículo 2 de la presente Ley, las madres o padres procesados, con sentencia no firme, respecto de quienes concurran las siguientes condiciones:

1. Que, pese a corresponder prisión preventiva, sean madre o padre de un hijo menor de cinco años que se encuentre bajo su cuidado directo, principal o exclusivo.
2. Que no exista otra persona que, según informe social del equipo multidisciplinario del Poder Judicial o del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, acredite vínculo familiar con el menor de edad, disponibilidad de tiempo y condiciones de habitabilidad adecuadas para asumir dicho cuidado.
3. Que el peligro de fuga o de obstaculización pueda evitarse razonablemente con la imposición de la detención domiciliaria, y que la gravedad del delito imputado

y el riesgo para la integridad del niño, evaluados por el juez, no justifiquen denegar la medida.

Son beneficiarios de la conversión de la pena privativa de libertad efectiva prevista en el artículo 113-A del Código de Ejecución Penal, incorporado por el Artículo 4 de la presente Ley, las madres o padres sentenciados respecto de quienes concurran las siguientes condiciones:

1. Que sean madre o padre de un hijo menor de cinco años bajo su cuidado directo, y que la pena privativa de libertad efectiva impuesta no supere los cinco años.
2. Que la condena no corresponda a delitos contra la vida, el cuerpo y la salud cometidos en agravio de niños o adolescentes, delitos de violencia sexual, terrorismo u organización criminal.
3. Que la persona condenada no registre la condición de reincidente o habitual.
4. Que exista un domicilio verificado que garantice condiciones mínimas de habitabilidad y protección para el niño.

En ambos supuestos, el niño o adolescente bajo el cuidado de la madre o padre beneficiario se exceptúa de la asunción automática de la tutela estatal y de la suspensión de la patria potestad prevista en el artículo 51 del Decreto Legislativo N.° 1297, conforme a la modificación introducida por el Artículo 5 de la presente Ley, permaneciendo bajo el cuidado directo de su madre o padre, sin perjuicio de las evaluaciones y del seguimiento social y psicológico que correspondan.

V. IDENTIFICACIÓN DE LAS NORMAS QUE PODRÍAN SER MODIFICADAS O DEROGADAS, CON PRECISIÓN DE LOS ARTÍCULOS O PARTES DE ARTÍCULOS

La presente iniciativa modifica los numerales 1 y 2, y crea el numeral 3 del artículo 290 del Código Procesal Penal, aprobado por el Decreto Legislativo N° 957, incorporando el literal e) en el numeral 1; modifica el artículo IX del Título Preliminar del Código de Ejecución Penal, aprobado por el Decreto Legislativo N° 654; incorpora el artículo 113-A al mismo cuerpo normativo; y modifica el artículo 51 del Decreto Legislativo 1297, Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, a fin de exceptuar de la asunción automática de la tutela estatal a los casos en que la madre o el padre acceda a las medidas alternativas creadas por la presente Ley. No se deroga disposición alguna del ordenamiento vigente. A continuación se identifica, artículo por artículo, el texto vigente frente al texto propuesto:

Modificación de los numerales 1 y 2 e incorporación del numeral 3 del artículo 290 del Código Procesal Penal (Decreto Legislativo N° 957)

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
"Artículo 290. Detención domiciliaria 290.1. Se impondrá detención domiciliaria cuando, pese a corresponder prisión preventiva, el imputado: a) Es mayor de 65 años de edad;	"Artículo 290. Detención domiciliaria **290.1.** Se impondrá detención domiciliaria cuando, pese a corresponder prisión preventiva, el imputado: a) Es mayor de 65 años de edad;

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
b) Adolece de una enfermedad grave o incurable; c) Sufre grave incapacidad física permanente que afecte sensiblemente su capacidad de desplazamiento; d) Es una madre gestante. 290.2. En todos los motivos previstos en el numeral anterior, la medida de detención domiciliaria está condicionada a que el peligro de fuga o de obstaculización pueda evitarse razonablemente con su imposición."	b) Adolece de una enfermedad grave o incurable; c) Sufre grave incapacidad física permanente que afecte sensiblemente su capacidad de desplazamiento; d) Es una madre gestante; **e) Es madre o padre, de un hijo menor de cinco (5) años que se encuentre bajo su cuidado directo, principal o exclusivo, salvo que exista otra persona que, según informe social del equipo multidisciplinario del Poder Judicial o del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, acredite vínculo familiar con el menor de edad, disponibilidad de tiempo y condiciones de habitabilidad adecuadas para asumir dicho cuidado sin afectar el interés superior del niño.** **290.2.** En todos los motivos previstos en el numeral anterior, la medida de detención domiciliaria está condicionada a que el peligro de fuga o de obstaculización pueda evitarse razonablemente con su imposición. **En el supuesto del literal e), el juez evalúa adicionalmente la gravedad del delito imputado y el riesgo que la permanencia del niño junto a la persona investigada pueda representar algún riesgo para su integridad, pudiendo denegar la medida cuando concurran razones de excepcional relevancia vinculadas a la seguridad del menor.** **290.3. En el supuesto del literal e), el juez evalúa, adicionalmente, la posibilidad de permitir salidas domiciliarias para que la madre o padre pueda realizar su trabajo ordinario cuando de este dependa la manutención del núcleo familiar, en beneficio de los niños y adolescentes involucrados, y solo para la ruta: domicilio-centro de trabajo y viceversa."**

Modificación del artículo IX del Título Preliminar del Código de Ejecución Penal (Decreto Legislativo N° 654)

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
"Artículo IX. Protección de madres internas e hijos La interna gestante o madre y los hijos menores de ésta que conviven con ella gozan de amplia protección del Sistema Penitenciario."	"Artículo IX. Protección de madres internas e hijos La interna gestante o madre y los hijos menores de ésta que conviven con ella gozan de amplia protección del Sistema Penitenciario, **conforme al principio del interés superior del niño.** **El Sistema Penitenciario prioriza, en todos los casos en que ello sea compatible con la seguridad procesal y la gravedad del delito, las medidas alternativas a la privación de libertad de la madre o del padre, antes que el ingreso del niño al establecimiento penitenciario."**

Incorporación del artículo 113-A al Código de Ejecución Penal (Decreto Legislativo N° 654)

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
No existe disposición vigente. El artículo 113-A es de nueva incorporación al Código de Ejecución Penal, el cual actualmente no contempla un mecanismo de conversión de la pena privativa de libertad efectiva para sentenciados con hijos menores bajo su cuidado.	"Artículo 113-A. Conversión de la pena privativa de libertad efectiva para madres o padres con hijos menores de cinco años 113-A.1 Tratándose de sentenciados que sean madre o padre, de un hijo menor de cinco (5) años bajo su cuidado directo, y cuya pena privativa de libertad efectiva impuesta no supere los cinco (5) años, el juez, a pedido de parte, puede disponer la conversión de dicha pena por detención domiciliaria o por vigilancia electrónica personal, conforme a los Decretos Legislativos N° 1300 y 1322, que regulan el procedimiento especial de conversión de penas privativas de libertad por penas alternativas, en ejecución de condena la vigilancia electrónica personal, sus modificatorias y su reglamento, siempre que concurran las siguientes condiciones: 1. Que la condena no corresponda a delitos contra la vida, el cuerpo y la salud cometidos en agravio de niños o

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	adolescentes, delitos de violencia sexual, terrorismo u organización criminal. 2. Que la persona condenada no registre la condición de reincidente o habitual. 3. Que exista un domicilio verificado que garantice condiciones mínimas de habitabilidad y protección para el niño. 113-A.2. La solicitud se resuelve previo informe social y psicológico que evalúe el interés superior del niño, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles".

Modificación del artículo 51 del Decreto Legislativo 1297, Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
"Artículo 51. Efectos de la declaración de desprotección familiar provisional La resolución que declara la desprotección familiar provisional de una niña, niño o adolescente produce la asunción automática de la tutela estatal por parte de la autoridad competente. Asimismo, produce de forma automática la suspensión de la patria potestad o de la tutela. Por consiguiente, siempre que las circunstancias lo ameriten y en mérito de una resolución debidamente motivada de autoridad administrativa o judicial, el Estado garantizará que el menor cuente con una asistencia económica por concepto de alimentos, velando por sus derechos y garantizando el interés superior. En el supuesto de que la niña, niño o adolescente se encuentre en un centro de acogida residencial, y a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente, el centro deberá contar con las	"Artículo 51. Efectos de la declaración de desprotección familiar provisional **51.1** La resolución que declara la desprotección familiar provisional de una niña, niño o adolescente produce la asunción automática de la tutela estatal por parte de la autoridad competente. Asimismo, produce de forma automática la suspensión de la patria potestad o de la tutela. **51.2 Se exceptúa de la asunción automática de la tutela estatal y de la suspensión de la patria potestad prevista en el párrafo precedente a la niña, niño o adolescente cuya madre o padre acceda a la detención domiciliaria prevista en el literal e) del numeral 290.1 del Código Procesal Penal o a la conversión de la pena privativa de libertad efectiva prevista en el artículo 113-A del Código de Ejecución Penal, en cuyo caso la niña, niño o adolescente permanece bajo el cuidado directo**

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
formalidades que la Ley prevé para su funcionamiento, indistintamente de ser público o privado."	**de la madre o padre, sin perjuicio de las evaluaciones y del seguimiento social y psicológico que correspondan conforme a dichas normas.** **51.3** Siempre que las circunstancias lo ameriten y en mérito de una resolución debidamente motivada de autoridad administrativa o judicial, el Estado garantizará que el menor cuente con una asistencia económica por concepto de alimentos, velando por sus derechos y garantizando el interés superior. **51.4** En el supuesto de que el niño o adolescente se encuentre en un centro de acogida residencial, y a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente, el centro deberá contar con las formalidades que la Ley prevé para su funcionamiento, indistintamente de ser público o privado."

La presente iniciativa modifica los numerales 1 y 2, e incorpora el numeral 3, del artículo 290 del Código Procesal Penal (Decreto Legislativo N° 957), modifica el artículo IX del Título Preliminar del Código de Ejecución Penal e incorpora el artículo 113-A al mismo cuerpo normativo (Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 003-2021-JUS). El efecto modificatorio concreto es el siguiente:

a) En el Código Procesal Penal, se amplía el catálogo de supuestos de detención domiciliaria del artículo 290, hasta ahora limitado a la madre gestante, para incluir a la madre o al padre, con hijo menor de cinco años bajo su cuidado directo. Esta modificación no deroga ni reduce ninguno de los supuestos vigentes (mayoría de 65 años, enfermedad grave, incapacidad física permanente, madre gestante); únicamente incorpora un supuesto adicional y las condiciones específicas para su evaluación judicial.

b) En el Código de Ejecución Penal, se modifica el artículo IX del Título Preliminar para vincular expresamente la protección de la madre interna y sus hijos al principio del interés superior del niño, y se incorpora el artículo 113-A —cuyo párrafo 113-A.2 regula el plazo de resolución de la solicitud—, que crea un mecanismo de conversión de la pena privativa de libertad efectiva por detención domiciliaria o vigilancia electrónica personal, conforme a los Decretos Legislativos N° 1300 y 1322, que regulan la vigilancia electrónica personal y sus modificatorias, para sentenciados en la misma situación, cuando la pena impuesta no exceda los cinco (5) años y no se trate de delitos especialmente graves, umbral que coincide con el que actualmente rige para la conversión de la pena (artículo 52) y la suspensión de la ejecución de la pena (artículo 57) del Código Penal, conforme a la modificación

introducida por el Decreto Legislativo 1585, lo que garantiza la coherencia del artículo 113-A con el régimen general de penas alternativas. Esta incorporación no modifica el artículo 113 vigente sobre edad límite de permanencia, que se mantiene inalterado, ni colisiona con el dictamen sobre los Proyectos de Ley N° 13030/2025-CR y 12945/2025-CR del período parlamentario 2021-2026, que no llegó a completar su trámite, y al que la presente Ley complementa desde una etapa procesal y de conversión de pena distinta de la etapa de ejecución que aquel regulaba, conforme se explica en el numeral II de la presente exposición de motivos.

c) La iniciativa es compatible con el artículo 1 (defensa de la persona humana), el artículo 4 (protección especial al niño) y el numeral 22 del artículo 139 (finalidad resocializadora del régimen penitenciario) de la Constitución Política del Perú, así como con el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por el Estado peruano. No genera antinomias con el Código Penal, el Código Civil ni con el Código de los Niños y Adolescentes, normas que no regulan de manera específica los supuestos de detención domiciliaria o conversión de pena que aquí se incorporan.

d) El Decreto Legislativo 1297, Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, se modifica en su artículo 51 para exceptuar de la asunción automática de la tutela estatal y de la suspensión de la patria potestad a los casos en que la madre o el padre acceda a la detención domiciliaria del literal e) del artículo 290 o a la conversión de pena del artículo 113-A, de modo que la niña, niño o adolescente permanezca bajo el cuidado directo de su madre o padre y no ingrese al régimen de tutela estatal ni a un centro de acogida. Esta modificación garantiza la coherencia entre el nuevo régimen de alternativas a la privación de libertad que crea la presente Ley y el régimen de protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales, evitando que ambos marcos normativos operen en sentido contrario.

VI. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

La incorporación de las medidas alternativas a la privación de libertad para madres o padres con hijos menores de cinco años bajo su cuidado, genera los siguientes efectos, identificados por actores, naturaleza del efecto y orden de magnitud:

Análisis costo-beneficio	
Actores y grupos de interés afectados	Las madres o padres procesados o sentenciados con hijos menores de cinco años bajo su cuidado directo se benefician al acceder a medidas alternativas a la privación de libertad. Los niños son los principales beneficiarios, al evitarse su ingreso o permanencia en el entorno carcelario durante la primera infancia. La SUNIR reduce la carga que representa la manutención, atención de salud y acondicionamiento de ambientes para menores dentro de los establecimientos penitenciarios. El Poder Judicial incorpora un criterio objetivo y estandarizado —cinco años de edad del hijo— para la evaluación de la detención domiciliaria y la conversión de pena, en un marco ya operativo bajo el Decreto Legislativo N° 1300 y 1322, que regula la vigilancia electrónica personal, y sus modificatorias. El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y el

Análisis costo-beneficio	
	Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables intervienen en la reglamentación y en la evaluación social y psicológica de los casos.
Efectos no monetarios	Reducción de la exposición de niños de primera infancia al entorno carcelario, en línea con la evidencia documentada por la Defensoría del Pueblo sobre la escasez de infraestructura adecuada y el riesgo para el desarrollo emocional y psicomotriz de los menores expuestos al sistema penitenciario. Cumplimiento efectivo de los compromisos internacionales asumidos por el Estado peruano en virtud de la Convención sobre los Derechos del Niño y de las Reglas de Bangkok, que priorizan las medidas no privativas de la libertad para quienes son fuente primaria de cuidado de un niño. Fortalecimiento del principio del interés superior del niño como criterio judicial expreso en la evaluación de la detención domiciliaria y la conversión de pena.
Efectos monetarios	La iniciativa no irroga gasto adicional al Tesoro Público. Los costos asociados a la verificación domiciliaria, los informes sociales y psicológicos, y la vigilancia electrónica personal, se financian con cargo a la infraestructura y el presupuesto institucional ya existentes del Instituto Nacional Penitenciario y del Poder Judicial, en el marco de los Decretos Legislativos N° 1300 y 1322, que regulan la vigilancia electrónica personal, y su reglamento, actualmente operativos para otros supuestos, conforme lo dispone la Segunda Disposición Complementaria Final del presente proyecto.
Impacto económico general	La reducción de los costos que actualmente asume la SUNIR por la manutención, atención de salud y acondicionamiento de ambientes para niños dentro de los establecimientos penitenciarios libera recursos institucionales para otras finalidades del sistema penitenciario. La disminución de los riesgos de vulneración a la primera infancia documentados por la Defensoría del Pueblo reduce, a mediano plazo, la probabilidad de costos sociales y de atención estatal derivados de afectaciones al desarrollo infantil por exposición al entorno carcelario, conforme a la evidencia comparada citada en la exposición de motivos. La iniciativa es además consistente con la finalidad resocializadora del régimen penitenciario reconocida en el numeral 22 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: YONZ NUÑEZ Mady Veronica FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18/08/2026 11:11:17-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: ZEBALLOS APONTE Jorge Arturo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18/08/2026 10:34:16-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: DE PAZ LANCHO Leo Miguel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 17/08/2026 17:21:18-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: CIPRIANI THORNE Javier Jose Maria FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18/08/2026 12:17:04-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: ROCHA GALLEGOS Roxana Maria FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18/08/2026 08:57:31-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: MARTINEZ PAITAN Paola Isabel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18/08/2026 09:52:55-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: ARANDA VASQUEZ Christian FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18/08/2026 10:24:06-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: ROCHA GALLEGOS Roxana Maria FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18/08/2026 08:57:41-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: SEGURA FIGUEROA Gustavo Alexander FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18/08/2026 10:14:54-0500